

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01366 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, precisando la fecha a partir de la cual se solicita el pago de intereses de mora respecto del capital acelerado. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si se aceleró el saldo pendiente de pago, no es posible reclamar el pago de los intereses moratorios “a partir del día en que cada cuota se hizo exigible” (fl. 4, archivo 01).
- Ajustar las pretensiones 3, 4, 1, 4 (la numeración de la demanda se encuentra errada), discriminando cada uno de los conceptos que componen las sumas de dinero deprecadas por concepto de cuotas vencidas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según quedó estipulado en el pagaré base del recaudo “[c]ada cuota contiene un valor por capital y otro por intereses”. En tal sentido, indíquense el tipo de intereses, el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados. Así mismo, ajústense sus fechas de vencimiento, toda vez que las allí informadas no armonizan con lo indicado en el pagaré base del recaudo, según el cual dichas cuotas vencían el 17 de cada mes.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7f33c9573add8469faa0788d144550bc93a3cb354292c72c776627939db357**

Documento generado en 31/08/2023 01:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01362 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta el documento base de la ejecución.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cf0eac88fc04b81e13589063eefc42889f33a8e85868cd9edb7c74df3942865

Documento generado en 31/08/2023 01:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01363 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Finanzauto S.A. Bic en contra de Samara Carlier Saavedra, toda vez que el documento pagaré No. 19605119 presentado como base del recaudo no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en el art. 422 del C. G. del P. En efecto, nótese que en dicho título-valor se pactó el pago de la obligación allí incorporada en 36 cuotas mensuales, pero no se estipuló la fecha en la que se causaría la primera de aquellas, como tampoco su fecha de vencimiento final, la cual no fue mencionada en la certificación de valores en depósito.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871e2c709f0ef175acc3ad9909e6b79338c4ec095702f4ec00afddf4ef9f6e99

Documento generado en 31/08/2023 01:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 01247 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó de la orden ejecutiva por conducta concluyente, quien dentro del término de Ley contestó la demanda y formuló excepciones.

Se reconoce personería al abogado FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ, como apoderado del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se prescinde del traslado por auto de las excepciones formuladas por el demandado, toda vez que acreditó haberle remitido a la parte demandante el escrito correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. En ese mismo sentido, nótese que la parte demandante recorrió oportunamente dicho traslado.

En este punto, es preciso aclarar que, aunque el demandado adujo proponer excepciones previas, lo cierto es que ninguna de las formuladas corresponde a las previstas en el art. 100 del C. G. del P., de manera que se tramitarán como excepciones de mérito.

Así pues, continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2º del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

1. **DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta que en la oportunidad correspondiente el ejecutado no aportó prueba documental alguna y solicitó que se tuvieran en cuenta las obrantes en el plenario.
2. **INTERROGATORIOS DE PARTE:** Se NIEGA por cuanto se considera suficiente con las pruebas que obran en el plenario para resolver la presente controversia.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf922be0514d062c31f1c21569aee584ffd028228bdf3885bf2968e6bf06844**

Documento generado en 31/08/2023 01:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00379 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 16, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este Despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d6b5752b5f22daca3b3af955660397ed5fba2f988395aa84b8f2f556b37dc3**

Documento generado en 31/08/2023 01:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2019 00284 00

La memorialista de los escritos que anteceden (archivos 21, 23, 25 y 27, C. 1) estése a lo dispuesto en auto del 30 de noviembre de 2021, así como a lo dispuesto en este proveído.

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, a través de curador ad-litem, quien dentro del término de Ley formuló excepciones.

Ahora bien, aunque el aludido curador acreditó haberle remitido al extremo ejecutante a su correo electrónico el correspondiente escrito de contestación para efectos de prescindir del traslado por auto, lo cierto es que todas las excepciones formuladas no corresponden a excepciones de mérito y, en tal sentido, es preciso que este Despacho se pronuncie respecto de cada una de estas, en cuanto a cuestiones formales y procedimentales, en aras de agotar en debida forma el trámite que a cada una le corresponde.

Así pues, es preciso aclarar que, a la excepción de “inexistencia falta de un elemento esencial”, en sustento de la cual el curador ad-litem de la demandada aludió a los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el art. 422 del C. G. del P., los cuales, sea de paso decir, deben ser controvertidos mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, no se le impartirá trámite alguno (ni como recurso ni como excepción de mérito), pues pese a que fue formulada dentro de los tres días siguientes a la notificación del curador ad-litem, aunque no como recurso de reposición, lo cierto es que en el escrito de contestación únicamente se definieron los señalados requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, pero no se precisó si el documento base del recaudo carecía de alguno de ellos.

En cuanto a la excepción de “inexistencia del demandado”, que podría confundirse con la prevista en el numeral 3 del art. 100 del C. G. del P., se le dará el trámite de excepción de mérito, pues se sustentó en la ausencia de aceptación del título-valor en los términos del art. 685 del C. de Cio. Por último, en lo que atañe a excepción de “falta de verificación del domicilio de la demandada” cuyo propósito es, en últimas, controvertir el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda respecto de la enunciación de los datos de notificación de la demandada y la comprobación de estos, es decir, se trata de una excepción previa, no se le impartirá trámite alguno, pues no fue formulada mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 442 del C. G. del P.

Así pues, de la excepción de mérito denominada inexistencia del demandado formulada por el curador ad-litem de la demandada córrase traslado al

extremo ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ae87c7a101fd92e98f820228ff93d12a92174b0cc702dc692b7cfbbf5005ee**
Documento generado en 31/08/2023 01:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 01285 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto fueran conducentes.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd8c0d8a571dcc725e06785c4ccf6569228e5f7406b047ff4f0310903122115

Documento generado en 31/08/2023 01:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2014 00757 00

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandada las contestaciones que anteceden, provenientes del Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S. y de Circulemos Digital concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, respectivamente. Lo anterior, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Ahora bien, auscultada la respuesta brindada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se observa que no se pronunció sobre el hecho 17 del memorial aportado por la ejecutada, a pesar de que se le remitió el enlace de acceso al expediente. Con todo, en aras de que se satisfagan todas las cuestiones enunciadas por este Juzgado en el numeral 2 del auto del 30 de junio de la presente anualidad, por secretaría, oficiase a dicha entidad citándole el hecho 17 del memorial que obra en el archivo 13 del C. 2 del expediente digital para que se pronuncie sobre este, especialmente sobre la afirmación de la demandada en cuanto a que no aprobó la venta del vehículo. Tramítense directamente por secretaría.

De otro lado, por secretaría, oficiase al Depósito de Vehículos Judiciales Fortaleza S.A.S., a la Policía Nacional y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para que indique el trámite dado a los oficios 1188, 1186 y 1189 del 13 de julio de 2023, respectivamente, so pena de las sanciones a que haya lugar. Tramítense directamente por secretaría.

En este punto, es menester señalar que en el oficio dirigido a la Policía Nacional debe indicársele que, en atención al correo electrónico enviado a este Despacho el 15 de agosto de la presente anualidad en el que solicita ampliación de la información en cuanto a la fecha exacta en la que ocurrieron los hechos, es de precisar que, según la información que reposa en el expediente provista por el Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., el vehículo de placas CYU-883 ingresó a sus instalaciones el 22 de octubre de 2015, por lo que podría suponerse que en esa fecha fue aprehendido.

Por último, se requiere a la demandada para que acate la orden impartida por este Despacho en el numeral 4 del auto del 30 de junio de 2023, so pena de la imposición de las sanciones de Ley por la desatención del requerimiento efectuado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc8888c2b1a48aa7b9e4e1be5373a4554bb4081ca4688db0d2501a799af2b22**

Documento generado en 31/08/2023 01:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01249 00

Se NIEGA la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, toda vez que esta es procedente hasta antes de que se profiera sentencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 161 del C. G. de P. y en este asunto por auto del 8 de febrero de 2023 se ordenó seguir la ejecución en contra del demandado, providencia que surte los mismos efectos que la sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

Frente a la solicitud de tener por notificado al demandado del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente, es de anotar que por auto del 8 de febrero de la presente anualidad se resolvió tener por enterado de dicha orden de apremio al demandado personalmente de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022) y de acuerdo con las constancias aportadas en esa oportunidad por el extremo actor.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se ajusta a derecho y no fue objetada, se le imparte aprobación.

Así mismo, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229ed4f031d430526540837281a3a6ff2fdec71d97aff24d195c7e820c51019f**

Documento generado en 31/08/2023 01:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01249 00

En atención a la solicitud que se observa en el numeral 6 del archivo 18 del C. 1, es de señalar que en el presente asunto no se ha solicitado y, en consecuencia, no se ha decretado el embargo del salario que perciba el demandado.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f9bc33f128fd058888bc3379febb7be5200acb4f79778ba952b250c30486e9**

Documento generado en 31/08/2023 01:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00290 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 08, C.1) y e, virtud de lo dispuesto en el art. 93 dl C. G. del P. este Despacho,

RESUELVE

1. ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante. Téngase en cuenta que se incluyó a NATALIA ROSAS NIÑO como demandada en el presente asunto.
2. En consecuencia, se modifica la orden de apremio proferida el 8 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el mandamiento ejecutivo está dirigido, además, en contra de NATALIA ROSAS NIÑO.

En lo demás, el aludido proveído se mantendrá incólume.

3. Notifíquese este proveído junto con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cf5c5444a2d9ae4f2bbd805e7341207fb70b31b1e00a2ebfec9709e1653fb2e

Documento generado en 31/08/2023 01:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00290 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 05, C.2) se decreta el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50S-40318864** denunciado como de propiedad de la demandada Natalia Rosas Niño. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6d20f5720516ce34db1231de7f9ae828d13a5d52b5632fc4fa894d97270541**

Documento generado en 31/08/2023 01:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01364 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CONTACTO GROUP S.A.S.** y **FREDDY ALEXANDER GONZÁLEZ URREGO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de leasing financiero No. 005-03-0000006124:

1. Por la suma de \$2.472.508,00 m/cte. por concepto del canon correspondiente al mes de enero de 2023.
2. Por la suma de \$12.370.000 m/cte. por concepto de cinco (5) cánones correspondientes a los meses de febrero a junio de 2023, cada uno por valor de \$2.474.000,00 m/cte.
3. Por los cánones de leasing financiero que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones de leasing financiero señalados en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada uno se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be758fee918f760d92b59530059015744ac8343f0690d83401528d7ffb9d8dc**

Documento generado en 31/08/2023 01:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01364 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$26.000.000.00. M/cte., respecto de cada demandado haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14236868cf39184205b030a7fde46275912a45273c712aefa85ecd1c0260164**

Documento generado en 31/08/2023 01:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01365 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **WILLIAM FRANCISCO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 913853700371:

1. Por la suma de \$9.704.944,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc345470bb5e174fd485bde0f28baa034f4c1604f03bcd3de830c1077976ed0**

Documento generado en 31/08/2023 01:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01365 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$18.000.000.00. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f1121de4a2ce2689fd9c5144ea73c1779a4ad73e749cd276d6e4124004aa62**

Documento generado en 31/08/2023 01:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>